



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00395-00
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA ANGULO BARROS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VARGAS TORRES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **JULIETH ALEJANDRA ANGULO BARROS** en representación de su menor hijo **EMMANUEL VARGAS ANGULO**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del padre del menor el señor **LUIS EDUARDO VARGAS TORRES**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el acta de conciliación Expediente 0283 -2017 de 25 de octubre de 2017, expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Barranquilla, en la cual se ordenó para los alimentos: "...una cuota de alimentación por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MENSUALES, a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS QUINCENALES previa firma de recibo, a partir del 5 de Noviembre, más el 50% de gastos de educación, más el 50% en salud que no cubra el POS, más seis (6) mudas de ropa completa en el transcurso del año como mínimo, cuota que será incrementada anualmente según el IPC...".

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **VEINTINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.061.950.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

No obstante, de que el demandado señor **LUIS EDUARDO VARGAS TORRES** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, este no presentó contestación y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS EDUARDO VARGAS TORRES** por lo que el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021, en contra del señor **LUIS EDUARDO VARGAS TORRES** CC No. **72.268.631** a favor de la demandante señora **JULIETH ALEJANDRA ANGULO BARROS** en representación de su menor hijo **EMMANUEL VARGAS ANGULO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$1.253.098.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 131
Fecha: 08 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
05 de agosto de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b8ed431aadf755dcfcda3dcd614fc16201b309f63b04a6eadc2a4774d2163**

Documento generado en 05/08/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>